

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1945.—*Falta de personalidad y de acción.*

Este Tribunal tiene reiteradamente declarado que la falta de personalidad a que se refiere el número 2.º del artículo 1.693 de la Ley procesal civil se refiere solamente a la carencia de condiciones y requisitos que la Ley exige en cada caso para poder comparecer en juicio, según lo que previenen los artículos 2.º y siguientes de la sección I del título I, libro I, de la Ley de Enjuiciamiento civil, o a la falta del carácter o representación con que la comparecencia ha de efectuarse, no puede, de acuerdo con la mencionada doctrina, explícitamente recogida por la Sentencia de 19 de octubre de 1908, confundirse tal defecto con la falta de acción y derecho que contenga la demanda, según puede declararse al resolver el litigio, con las consecuencias y pronunciamientos que en su virtud procedan, y por ello, aunque la acción interdictal deba dirigirse, para que pueda prosperar, contra quien ejecutó o mandó ejecutar los actos de perturbación o despojo, aunque no sea el dueño de la finca, según ha declarado también este Tribunal (Sentencia de 16 de febrero de 1941), ello no quiere decir que la imputación hecha al demandado, sea o no cierta, de haber perturbado o inquietado la posesión del actor, determine para aquel a quien se dirige un carácter o condición personal que puede resolverse *a priori* como una cuestión de personalidad, porque constituye un elemento primordial de la acción que se ejercita, íntimamente enlazado con el hecho cuya separación se pretende, y ambos forman la cuestión de fondo, materia del interdicto que debe alcanzar su reconocimiento o repulsión en la resolución final del juicio, en la forma que sea procedente.

SENTENCIA DE 2 DE ENERO DE 1946.—*Concepto de heredero en el Derecho foral de Navarra. Legatario de parte alícuota. Cosa juzgada.*

El padre de la demandante hizo una donación al hermano de la misma, a la que el hermano renunció. Sus hijos menores de edad, re-

presentados por un defensor judicial, incoaron un juicio de mayor cuantía contra su padre, la herencia yacente y herederos desconocidos de su abuelo para que se declarare la nulidad de la renuncia, lo que efectivamente se hizo por sentencia firme. La demandante afirma en el presente pleito que la renuncia era válida y que los objetos de la donación pertenecen, por tanto, al patrimonio relicto de su padre. Los dos problemas suscitados son los siguientes: 1.^o ¿Produce o no produce la sentencia firme expresiva de la nulidad de la renuncia y dada contra todos los "herederos" de su padre fuerza de cosa juzgada contra la demandante, dado el hecho de que su padre había hecho uso de la facultad que le concede el Derecho foral de Navarra de dejar a su hija sólo "cinco sueldos fables y una robada de tierra en los montes comunes"? 2.^o En caso negativo, ¿produce o no produce la citada sentencia fuerza de cosa juzgada contra la demandante, dado el hecho de que trae su causa de una de las partes del anterior proceso?

Ad 1) Es lo cierto que el Derecho foral vigente en Navarra, con la libertad de testar que otorga, sin más limitación que la de que los padres al disponer de sus bienes como quieran hayan de dejar a sus hijos la legítima foral de cinco sueldos fables o carlines y una robada de tierra en los montes comunes, no autoriza a atribuir a los legítimos la calidad de herederos en su propia significación de continuadores de la personalidad patrimonial del testador, que sólo corresponde al que éste instituye como tal, según tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia; pero, aun siendo ambos conceptos distintos, sí cabe admitir que el de heredero en un más amplio y menos jurídico sentido abarca en aquella genérica denominación a los hijos con derecho a la legítima, que puede ser formularia, mas no excusable sin desheredación, y que aunque no les faculte, como también tiene declarado esta Sala en anteriores sentencias, para el ejercicio de derechos que sólo al verdaderamente heredero asisten, tampoco los reduce a la condición de extraños a la herencia, ni a la de legatarios, habiéndose entendido así en el proyecto de apéndice al Código civil para Navarra formulado en consecuencia del Real decreto de 24 de abril de 1899, al designar como "herederos forzados" a los hijos y descendientes legítimos respecto a sus padres. Esto hace entender que en la amplitud del emplazamiento a los demandados en el pleito que se instó para que se declarase la nulidad de la renuncia hecha constar en la escritura pública de 1917 se hallaba comprendida en aquel precepto la hoy recurrente,

con mayor razón si se tiene en cuenta que, lejos de haberla dejado el testador la estricta legítima foral, dispuso que el que como heredero en la nuda propiedad de sus bienes instituía, reservando para sí únicamente los valores con que se había constituido el patrimonio eclesiástico para su ordenación, habría de distribuir por sextas partes el caudal hereditario entre la recurrente y los otros cinco hermanos de la misma, disposición que si conforme al Derecho foral navarro no constituía a aquélla en heredera en el sentido de hacerla asumir la universalidad de los derechos y obligaciones patrimoniales del testador, la excluía también del carácter de legatario que no corresponde a quien es sucesor o participe en una cuota matemática o parte alicuota de la herencia.

Ad II) Prescindiendo de lo que antecede, produce la sentencia aludida efecto de cosa juzgada contra la demandante y recurrente con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1.252 del Código civil, porque trae causa de los que en el pleito anterior fueron parte. En efecto, el derecho real invocado por la recurrente deriva, según ella, de la escritura pública de renuncia hecha por su hermano que fué demandado en el juicio tantas veces citado.

SENTENCIA DE 14 DE FEBRERO DE 1946.—*Sumisión a un fuero* (1).

La última cláusula, en la que textualmente se dice: "Ambos contratantes se obligan al exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes, eligiendo esta ciudad de Linares para todos los actos a que diese lugar el incumplimiento de todas o algunas de sus condiciones", y que invoca la parte actora para sostener que se sometieron expresamente los contratantes al Juzgado de Linares, no tiene tal alcance, pues en ella ni se renuncia por el comprador clara y terminantemente a su fuero propio, designando con toda precisión el Juez a quien se someten ambas partes, como requiere el artículo 57 de la Ley procesal para que tal sumisión expresa exista, ni siquiera se nombra a ningún Juez o Tribunal ni se mencionan expresamente las posibles cuestiones judiciales a que el incumplimiento de lo que se conviene pudiere dar lugar.

(1) La sentencia del 22 de marzo de 1946 reitera la conocida jurisprudencia, con arreglo a la cual no es lícita la sumisión a dos Juzgados alternativamente, correspondiendo la elección sólo a una de ambas partes.

SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1946.—*Artículo 1.902 del Código civil: causalidad adecuada.*

Para la exigencia de la obligación que encierra el artículo 1.902 del Código es necesaria, según la doctrina y la jurisprudencia, la existencia coincidente, primero, de un agente que por acción u omisión ilícita incurra en culpa; segundo, un daño real ocasionado, y tercero, un nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño que haga patente la imputabilidad a aquél de la obligación de repararlo. Si bien es evidente que en el presente caso existe la realidad del daño ocasionado, y de la sentencia recurrida aparece probado que la entidad demandada en el día y momento en que ocurrió la catástrofe infringía la Ley del descanso dominical, al menos respecto de alguno de los operarios que perecieron en el siniestro, no puede afirmarse que entre uno y otro hecho existiera relación de causa a efecto, porque tal infracción, aparte de que pudiera tener su virtualidad dentro de la relación contractual de trabajo que unía a la entidad demandada con las víctimas de la explosión y no ser lícito desviarla de su cauce jurídico laboral en que habría de producir su eficacia y transformarla en razón de exigencia extracontractual, no reune las condiciones de enlace que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo exige (Sentencia de 17 de mayo de 1913, entre otras), ya que este enlace ha de consistir en la conexión y congruencia entre ambos hechos, de suerte que la realidad del uno conduzca lógicamente al conocimiento del otro, por ser su relación concordante.

SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1946.—*Asunción de deudas.*

Aun cuando nuestro Código civil no haga referencia expresa a la asunción de deuda, únicamente regulada en el Código civil alemán, un importante sector doctrinal estima la posibilidad de aplicar sus normas fundamentales utilizando las disposiciones referentes a la noción de las obligaciones por cambio en la persona del deudor invocadas en este motivo del recurso: y si bien es lo cierto que éstas exigen para la eficacia de dicho cambio que el acreedor preste su consentimiento en cualquier momento y forma, según se desprende de la Sentencia de esta Sala de 18 de julio de 1908, es del mismo modo manifiesto que este requisito, como sostiene la Sentencia de 13 de

abril de 1918, está establecido en beneficio del acreedor y no puede ser alegado por los causahabientes del deudor, y por ello no cabe estimar en el caso presente la invocación que se hace de la Sentencia de esta Sala de 10 de junio de 1943.

SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 1946.—*Fuerza probatoria del documento público. Causa falsa y causa presumida.*

En repetidas sentencias de este Tribunal se establece la doctrina de que la fuerza probatoria atribuida por el artículo 1.218 del Código civil a las declaraciones que los contratantes hubiesen hecho en documento público, no impide combatir tal prueba y declarar la falta de correspondencia entre esas declaraciones y la realidad, por convicción adquirida mediante otros elementos de prueba, pues claro es que de otro modo la escritura pública cubriría y haría inatacables entre las partes toda clase de ficciones y simulaciones, aun puestas en evidencia por el contenido de la misma escritura en relación con medios a ella ajenos.

La sentencia impugnada tampoco ha podido infringir el artículo 1.277 del Código civil, porque ese artículo regula el supuesto de que en un contrato no se haya expresado su causa, y no es aplicable al contrato de compraventa mencionado, señalando un precio y su entrega, cuya realidad se negó en la sentencia recurrida, que por ello debió resolver como acertadamente lo hizo, de conformidad con la norma del artículo 1.276 del texto legal citado, para el caso de expresión de una causa falsa, si no se prueba estar fundado en otra verdadera y lícita.

SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1946.—*Naturaleza jurídica de la amigable composición. Competencia para fallar sobre las costas.*

Si bien es cierto que en la cláusula compromisaria nada se dice sobre lo que hubieran de decidir los amigables componedores en orden a las costas del juicio, es indudable que los gastos judiciales (y en tal sentido deben considerarse los que la amigable composición comporte, porque, sea cual fuere su origen y desarrollo procesal, es un juicio regulado y admitido como eficaz y definitivo por la Ley de Enjuiciamiento y medio hábil de llegar a conclusiones ejecutorias) pueden

ser fijados y atribuídos por el juzgador y constituyen una consecuencia legal de la actuación judicial que no requiere pacto expreso para que se pronuncie sobre su determinación y, por falta de tal pacto, que se llegue a invalidar el acuerdo adoptado sobre el particular a título de extralimitación o abuso de jurisdicción, ya que al conferirse ésta en la escritura de compromiso lógicamente se había de entender conferida también a los componedores la facultad de pronunciarse sobre el modo y forma en que las costas debieran abonarse.

SENTENCIA DE 6 DE MARZO DE 1946.—*Litisconsorcio necesario. Allanamiento. Plazo para consignar la renta arrendaticia.*

Si bien es norma corriente en nuestro Derecho procesal, predominantemente informado por el principio de rogación civil, admitir en concepto de parte demandada exclusivamente a quien ha sido llamado a juicio por el demandante, esta norma no es absoluta y sí compatible con situaciones excepcionales que tienen su apoyo—en otros casos que no guardan relación con el litigio—en la naturaleza del derecho material puesto en ejercicio, que si afecta a diferentes personas puede impedir que se constituya válidamente la relación procesal si no se da entrada a todos ellos en la contienda, particularmente si los que no han sido llamados estuvieren unidos a los que lo fueren por vínculos de solidaridad o por los que surgen de la indivisibilidad de las prestaciones reclamadas, determinando la extensión de los efectos de la cosa juzgada a quienes por no haber sido convocados a juicio no han podido ser oídos, con la grave consecuencia, además, de que se produzca el fraude procesal. En este sentido, y con el sugestivo precedente de la ley IV, título XXIII, de la Partida III, se ha pronunciado la doctrina jurisprudencial proclamada en múltiples sentencias, entre las que, por decidir caso análogo al que ahora es objeto de litigio, destaca la de 21 de marzo de 1911, que acogió la teoría del interés y, como consecuencia, la de litisconsorcio necesario en su manifestación de intervención de terceros en el proceso, doctrina perfectamente aplicable al caso ahora discutido, en el que por estar en tela de juicio el arrendamiento de un local incluido en la herencia sin partir del arrendatario y se pretende una prestación indivisible encaminada a la resolución del contrato de arriendo y consiguiente reintegro al arrendador de la posesión de hecho del local, la sentencia condenatoria pudiera adquirir

autoridad de cosa juzgada para todos los interesados en la herencia, a tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 1.252 del Código civil, por lo que es de estimar acertada la posición jurídica de la Sala de instancia, admitiendo como parte legítima en los autos al hijo del arrendatario fallecido, en el concepto en que compareció de coheredero en la sucesión de su padre y copropietario del negocio establecido en el local arrendado.

A ello no obsta el allanamiento de la viuda demandada, porque, aparte de que si bien el allanamiento implica un reconocimiento de los hechos procesales sin impedir la valoración jurídica de los mismos para dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el caso discutido el allanamiento no es eficaz, porque quien lo hizo carecía de pleno poder dispositivo de renuncia al bien enjuiciado, ineficacia que obliga a no prestar al demandante la tutela de un posible derecho que ejercitó omitiendo el necesario llamamiento a juicio de todos los interesados en el bien controvertido, unidos por el vínculo que nace de la indivisibilidad de la prestación reclamada.

También procede desestimar el segundo motivo, en el que se alegan infracciones legales que se dicen cometidas al admitir como válida una consignación fuera del tercer día siguiente al de la citación para el juicio. Pero bien se advierte, de una parte, que es razonable el criterio sustentado por el juzgador de instancia en el sentido de que el cómputo de aquel plazo debe empezar a correr respecto del tercero interviniente que de modo arbitrario quedó excluido de la citación, desde la fecha en que tuvo noticia de la existencia del procedimiento, pues sólo desde aquel momento tuvo posibilidad de ejercitarse el derecho de consignación de los alquileres adeudados; y, de otra parte, siempre sería de tener en cuenta que el plazo para consignar fué ampliado por Decreto-ley de 30 de diciembre de 1944 hasta el acto de la notificación de la sentencia, y por el de 30 de noviembre de 1945 hasta el momento mismo en que haya de ejecutarse el lanzamiento, y como a esta última disposición se le ha dado en su artículo 4.º efecto retroactivo, aplicable a los juicios de desahucio que estaban en tramitación, aunque sólo se hallaren pendientes de lanzamiento, es visto que la consignación de rentas en descubierto es plenamente eficaz.

LA REDACCIÓN.